**PROYECTO DE LEY N °\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se regula la eliminación progresiva de la pirotecnia sonora en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley busca regular la eliminación progresiva de los elementos de pirotecnia sonora en el país.

**Artículo 2°.** Plan General para la sustitución de elementos de pirotecnia sonora en el Territorio Nacional.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y con el apoyo del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley para formular y ejecutar el Plan General para la eliminación de elementos de pirotecnia sonora en el Territorio Nacional, el cual contendrá:

A. Medidas de adaptación laboral y reconversión productiva que garanticen a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas con la realización de espectáculos lumínicos a través de otros medios no explosivos la continuidad del derecho al trabajo.

B. La promoción de nuevas actividades económicas y culturales en las regiones.

**Parágrafo 1.** El SENA diseñará, promoverá y desarrollará, en el marco de sus competencias, la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a los elementos de pirotecnia sonora, dirigidas a las regiones en donde la eliminación genere impacto económico.

**Parágrafo 2.** En el marco del Plan General para la sustitución de elementos de pirotecnia sonora, tendrá aplicación diferencial y progresiva en aquellas entidades territoriales en donde sea una manifestación de tradición regular, periódica e ininterrumpida y su prohibición genere impacto económico en la población, para ello se garantizará el principio de participación ciudadana.

**Artículo 3°.** Se permitirá la producción, fabricación, importación, transporte, comercialización y manipulación de artefactos de pirotecnia que únicamente produzcan efectos lumínicos, cuyos efectos sonoros en el aire sean inferiores a 84 decibeles (dB).

**Artículo 4º.** **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**FABIÁN DÍAZ PLATA JUAN CARLOS LOZADA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Departamento de Santander Bogotá D.C.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N °\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se regula la eliminación progresiva de la pirotecnia sonora en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*

**ANTECEDENTES**

Dentro de los antecedentes normativos cercanos encontramos la resolución número 4709 de 1995 del Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la cual cabe destacar las consideraciones que motivaron su expedición puesto que parten de la consideración de la salud:

*“como un bien de interés público y le corresponde al Estado, a través de este Organismo como ente rector garantizar mediante la implantación de medidas de prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación la prestación de los servicios de salud, especialmente ante los riesgos eventuales y de fuerza mayor ocasionados por el indebido manejo de artefactos inflamatorios o de alta peligrosidad de explosión reactiva como la pólvora, que se utiliza en época decembrina.*

*Que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los adultos, en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlo y velar por su salud y su seguridad, en razón a la falta de comprensión del riesgo y de reacción frente a la utilización de diferentes clases de juegos pirotécnicos, con consecuencias funestas para la integridad física, psíquica y social del menor.*

*Que en armonía con el precepto constitucional contenido en el artículo 209 de la Carta Política, los demás organismos del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deben velar y contribuir a los fines de este en el cumplimiento de las disposiciones, que en materia sanitaria y de prevención dicte este Ministerio, especialmente las entidades pertenecientes al Sistema de Salud y las entidades territoriales como gobernaciones y alcaldías.*

*Que dentro de las políticas de salud y con el ánimo de evitar mayores riesgos en la salud individual y colectiva es necesario acometer campañas sobre el comportamiento de la comunidad y restringir el uso de la pólvora.”*

Dentro de las normas antecedentes destaca la ley 670 de 2001, Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Sin embargo, el proyecto se centra en la prohibición del fósforo blanco y su incorporación en elementos pirotécnicos, adicionalmente se concentra exclusivamente en menores de edad. Razón por la cual se hace pertinente de cara a los desarrollos constitucionales, contenidos en la constitución ambiental actualizar la normatividad de una forma no antropocéntrica que considere la relación ecosistémica y así lo prevé la constitución política en su artículo 58:

*“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal,* ***le es inherente una función ecológica*** *(...)” (*Negrilla fuera del texto)

Junto al artículo 79 y el artículo 95 que establecen un mandato de protección explícito al que debemos atender legislativamente;

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente**, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” (Negrilla fuera del texto)

“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

**EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

En la Provincia de Buenos Aires, Argentina se promovió en el año 2018 (Expediente 2892-D-2018) una iniciativa similar que regulaba la prohibición de la pirotecnia sonora, respecto de esta compartimos importantes coincidencias en materia argumentativa.[[1]](#footnote-1)

Destaca en el ordenamiento internacional la DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos.[[2]](#footnote-2)

Esta directiva está orientada a la sanción bajo la imposición de una serie de restricciones atadas a usos que básicamente suponen la manipulación exclusivamente profesional de la misma, de esta manera establece que:

*“Si el agente económico pertinente no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo de tiempo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización de los artículos pirotécnicos en el mercado nacional, retirarlo de ese mercado o recuperarlo. Las autoridades de vigilancia del mercado informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales medidas. “*

El 27 de diciembre de 2019, el presidente de la Nación Argentina Alberto Fernández expidió vía Decreto Presidencial (Decreto 96/2019) la prohibición del uso de pirotecnia con ruido en actos nacionales.[[3]](#footnote-3)

Entre los argumentos esbozados en el mencionado Decreto se tiene:

*“Que existen diversos estudios científicos que permiten comprobar que el uso de artículos y artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros afecta la calidad auditiva de la población, en particular, de los sectores más vulnerables de la sociedad entre los que se encuentran los niños y las niñas y los ancianos y las ancianas, así como también a la fauna y al ambiente en general, por lo que dicha actividad debe regularse, especialmente en lo que respecta al Sector Público.”*

*“Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) especificó que más del CINCO POR CIENTO (5%) de la población mundial, es decir TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (360.000.000) de personas, padece pérdida de audición discapacitante, estimándose que la mitad de los casos podrían evitarse si se adoptan los mecanismos necesarios y adecuados a las condiciones sociales de cada población. Asimismo, resultan afectadas las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).”*

El presente proyecto no tiene un énfasis sancionatorio y se limita a productos específicos que impliquen fuertes detonaciones, en la legislación argentina el proyecto prohíbe todos aquellos juegos pirotécnicos que superan los 84 decibeles en sus detonaciones; del mismo proyecto se extrae el artículo 3 del presente proyecto para generar una habilitación.

No obstante, el presente proyecto se enfoca en actividades de sustitución que sean compatibles con la espectacularidad y la continuidad de la labor de las personas que se dedican a la pirotecnia. En esa medida el presente proyecto es presentado bajo la égida de la protección ambiental en desarrollo de un mandato constitucional que busca compatibilizar la actividad productiva con la protección ambiental.

**CONVENIENCIA**

La pirotecnia sonora presenta graves implicaciones para la fauna, de forma especial para las aves. En el [Reporte de Estado y Tendencias de la Biodiversidad de Colombia (RET)](http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/) para 2018[[4]](#footnote-4) elaborado por el instituto Alexander Von Humboldt, se expone que Colombia es primer lugar, por segundo año consecutivo, en número de especies de aves registradas, un total de 1.546 observadas en 24 horas, a través de 4.840 listas enviadas al portal y aplicación eBird. Esta cifra representa alrededor del 80% de las más de 1.900 especies de avifauna que tiene el país.

Frente a esta afectación diferenciada, varios expertos han señalado que se pueden derivar múltiples afectaciones asociadas con las detonaciones de la pirotecnia y de esta manera ha sido consignada en artículos de prensa especializada:

"Las explosiones de la pólvora pueden también tener un impacto negativo a nivel de las poblaciones de aves debido a la disminución considerable del número de individuos, **pues muchas aves huyen dejando a sus pichones, que finalmente mueren**", sostuvo. María Ángela Echeverry, directora de la maestría en conservación y uso de la biodiversidad de la Universidad Javeriana[[5]](#footnote-5)

Se añade más adelante que la situación no solo se limita a las aves y explica los efectos sobre animales domésticos como perros o gatos que:

“**terminan heridos o mutilados de alguna parte del cuerpo al intentar esconderse de las explosiones en los lugares más remotos de los hogares.** También es común, según los expertos, que los animales de compañía salgan huyendo y se pierdan debido a la sobreexcitación y las sensaciones de perturbación en la localización. Otros se tiran por los balcones o son atropellados por vehículos, mientras algunos sufren traumatismos severos en los sentidos visuales y auditivos, especialmente.”

Colombia es el país que registra **mayor diversidad de aves en el mundo con más de 1.900 especies y uno de los mejores destinos para observarlas. Su preservación depende de todos.[[6]](#footnote-6)**

# **CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

**FABIÁN DÍAZ PLATA JUAN CARLOS LOZADA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Departamento de Santander Bogotá D.C.

1. Disponible en : <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2892-D-2018> [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible en : <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A52011PC0764> [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/224185/20191228> [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en: <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2018/> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/efectos-nocivos-de-la-polvora-en-los-animales/47957> [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibíd. [↑](#footnote-ref-6)